

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

TRANSPORTE RODRÍGUEZ ASFALTO, INC. Recurrente		<i>Revisión Administrativa procedente del Gobierno Municipal de Añasco, Junta de Subasta</i>
v.	KLRA201700711	
JUNTA DE SUBASTAS MUNICIPIO DE AÑASCO Recurrido		Subasta Núm.: 2018-11
v.		
EM ASFALTO, INC.; SUPER ASPHALT PAVEMENT, CORP. Recurrido		Sobre: Impugnación de subasta municipal

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. (Transporte Rodríguez; recurrente) mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos la notificación de adjudicación de subasta realizada por la Junta de Subastas del Municipio de Añasco (Junta) el 11 de agosto de 2017 y notificada el 18 de agosto del mismo año.

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción por académico.

I

Surge del recurso que el Municipio de Añasco (Municipio) publicó un aviso de la Subasta número 2018-11 sobre Recogido, regado y compactado de asfalto (Subasta). Oportunamente, sometieron las propuestas correspondientes los siguientes licitadores: Transporte Rodríguez Asfalto; EM Asfalto, Inc.; y Súper Asphalt Pavement, Corp.

La Junta, luego de realizar una reunión el 31 de julio de 2017 en la cual analizó las propuestas presentadas por los tres licitadores antes mencionados, notificó su determinación de adjudicación de la Subasta como sigue:

1. Renglón 1, Asfalto de Superficie Regado y Compactado a Super Asphalt Pavement, Corp.
2. Renglón 2, Solo Regado y Compactado con acarreo y sin asfalto, corte de asfalto y enmacado(*sic*) de pavimento a EM Asfalto Inc.

Añadió la Junta en su notificación de determinación de adjudicación de la Subasta que los criterios a favor de los licitadores agraciados fueron los siguientes:

1. Presentaron una propuesta que cumplió con las especificaciones en el aviso de subasta 2018-11 año fiscal 2017-2018.
2. Entregaron todos los documentos requeridos por la Junta de Subasta.
3. Los precios ofrecidos son beneficiosos para el Municipio de Añasco.

Además, en la notificación se informó sobre el término para acudir ante este Tribunal de no estar conforme con la decisión tomada por la Junta.

Inconforme, el recurrente acude ante nosotros y nos señala la comisión por la Junta de los siguientes errores:

1. Erró la Junta de Subasta del Municipio de Añasco al emitir una Notificación de Adjudicación defectuosa de la Subasta Número 2018-11 - Recogido, regado y compactado de asfalto, para la adquisición de asfalto bituminoso, para ser utilizado durante el año fiscal 2017-2018 por el Municipio al no expresar de forma clara las razones por las cuales no adjudicó la buena pro a los licitadores no agraciados, una síntesis de sus propuestas; ello en contravención a las leyes, Reglamentos y Jurisprudencia aplicable.
2. Erró la Junta de Subasta del Municipio de Añasco al no aplicar el porcentaje de preferencia que dispone la Ley para la Inversión Puertorriqueña, 3 L.P.R.A. sec. 930 et seq. y su correspondiente Reglamento Núm. 8488, del 17 de junio de 2014, conocido como Reglamento General para Promover la Política de Preferencia en las compras del Gobierno, MO-DNE-013; así también se incumplió con las disposiciones del Reglamento Número 8873 del 19 de diciembre del 2016, conocido como Reglamento del Administración Municipal del 2016 y con las instrucciones generales promulgadas para la subasta en cuestión.

Luego de conceder término a los recurridos para presentar alegato, la Junta presentó el 8 de febrero de 2018 una *Moción sobre aclaración de notificación y en cumplimiento de orden* en la cual informa que el 29 de enero de 2018 determinó cancelar la adjudicación de la subasta y el 30 de

enero de 2017 notificó esa determinación a los tres licitadores. Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuestionada esta, nos corresponde como deber ministerial realizar un análisis riguroso sobre nuestra jurisdicción, pues de esta depende nuestra autoridad para adjudicar la controversia que se nos presenta. *Id.* No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Por otro lado, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), nos confiere la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional bajo determinadas circunstancias. A tales efectos, la mencionada regla dispone que: “[e]l **Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente**”. (Énfasis nuestro). Cónsono con lo anterior, el inciso (B) de la citada regla establece lo siguientes motivos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

Nuestro más alto foro ha pautado que “los tribunales podemos evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables.” *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011), que cita a: *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969 (2010); *Lozada Tirado, et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958). Así pues, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.” *E.L.A. v. Aguayo, supra*, págs. 558-559.

El concepto de justiciabilidad se deriva del Art. III de la Constitución Federal y “[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.” *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 720 (1980). Se trata de una doctrina auto impuesta, en virtud de la cual “los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional.” *Id.*

Resulta académico un caso cuando, “aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 D.P.R. 253, 280 (2010), citando a: *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115, 123 (1988) y *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724 (1980). La aplicación de la doctrina de academicidad persigue lo siguiente:

- (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales;
- (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y
- (3) evitar precedentes innecesarios. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 280, citando a *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, supra*, a la pág. 725.

Estamos ante un caso académico cuando se procura "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una

sentencia sobre un asunto, que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 280, citando a *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 675 (1995) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Asimismo, "una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo". *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 280.

Al analizar si un caso se ha tornado académico, "hay que concentrarse en 'la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente'." *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 281, citando a *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Además, "debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo." *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 281, citando a *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999).

III

El recurrente plantea en sus dos señalamientos de error que la Junta incidió al no expresar de forma clara las razones por las cuales no adjudicó la buena pro a los licitadores no agraciados, pues no incluyó una síntesis de sus propuestas, y al no aplicar el porcentaje de preferencia que dispone la Ley para la Inversión Puertorriqueña; ello en contravención a las leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicable, incluyendo la Ley para la Inversión Puertorriqueña y su correspondiente Reglamento Núm. 8488, *supra*, el Reglamento Número 8873, *supra*, y con las instrucciones generales promulgadas para la subasta en cuestión.

Sin embargo, mediante la *Moción sobre aclaración de notificación y en cumplimiento de orden* presentada el 8 de febrero de 2018, la Junta informa que el 29 de enero de 2018 determinó cancelar la adjudicación de la subasta y el 30 de enero de 2017 notificó esa determinación a los tres licitadores. Este evento convierte en académico el recurso ante nosotros,

por lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones